

Expedientillo  
Electoral  
**025/2024**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/025/2024

Formado con escrito signado por Frank Cuapio Pérez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-027/2024 y Acumulados

## Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	025	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- 0350 -

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
29 MAR 2024  
OFICIALÍA DE PARTES  
HORA: 21:38

EXPEDIENTE TET-JE-027/2024 Y  
ACUMULADOS

SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ACTOR:  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA**,  
por conducto de su Representante propietario  
ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca  
de Elecciones.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

Recibo:

El presente escrito de presentación de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veinticuatro fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

**MAGISTRADO MIGUEL NAVA KOCHITOTZI**

Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**FRANK CUAPIO PÉREZ**, representante suplente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente señalado al rubro; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este recurso y con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2024, notificada el día 25 siguiente, mediante la cual, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS**.

Por lo anterior, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presente con este escrito, interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en este recurso.

**SEGUNDO.** Previos los trámites a que refieren los artículos 17 y 18, así como en términos del artículo 90, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita mi escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente completo en que dictó la resolución impugnada, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, para su sustanciación y resolución.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**  
Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala; a 29 de marzo de 2024.

**FRANK CUAPIO PÉREZ.**  
Representante suplente del Partido Acción Nacional  
ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**  
**ELECTORAL**

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
TLAXCALA, por conducto de su  
Representante propietario ante el Consejo  
General del Instituto Tlaxcalteca de  
Elecciones<sup>1</sup>.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La dictada en el expediente TET-JE-  
027/2024 Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE  
INTEGRAN LA SALA REGIONAL CIUDAD DE  
MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**FRANK CUAPIO PÉREZ**, representante suplente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el **expediente TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS**, de los índices del Tribunal señalado como responsable; con el debido respeto, comparezco ante Ustedes y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d); 8; 9; 86; 88 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2024<sup>2</sup>, mediante la cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-027/2024 y sus Acumulados, confirmando la resolución ITE-CG-35/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; por lo que, en términos de la normatividad invocada, expongo lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.**

Han quedado precisados en el proemio del presente ocursó.

<sup>1</sup> En adelante: el ITE.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden el año 2024, salvo precisión contraria.



**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.**

El correo electrónico [cuapiollex@gmail.com](mailto:cuapiollex@gmail.com)

**III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscribiente **FRANK CUAPIO PÉREZ**, tengo el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>3</sup> y por el Tribunal electoral local responsable, lo que se justifica con copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DE SU EMISIÓN.**

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024, dictada en el expediente **TET-JE-027/2024 y sus acumulados**.

**RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>4</sup>.

**La resolución impugnada fue notificada en forma personal el pasado 25 de marzo de 2024.**

- V. **TERCERO INTERESADO.** Como terceros interesados, señalo a los partidos políticos: MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, quienes comparecieron con tal carácter dentro del expediente **TET-JE-027/2024 y sus acumulados**, de los cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad, desconozco sus domicilios en el Estado de Tlaxcala, pero los mismos tendrán la carga de comparecer conforme lo previsto en el inciso b), párrafo 1, y 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

<sup>3</sup> En adelante, el ITE.

<sup>4</sup> En adelante también "Tribunal responsable" o TET





Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 14, 16, 17, 41 Apartado A y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **VII. REQUISITOS ESPECIALES DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

### **a) Definitividad y firmeza.**

La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún otro medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este requisito se encuentra cumplido en la especie, pues en párrafos anteriores y en el cuerpo de esta demanda refiero los preceptos constitucionales y convencionales infringidos, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

**c) Violación determinante.** Este requisito está igualmente satisfecho, pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local por la que confirmó la Resolución **ITE-CG-35/2024** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que dicho Consejo aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "*sigamos haciendo historia en Tlaxcala*", presentada por los partidos políticos: MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

**d) Reparabilidad.** También está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86 párrafo 1 inciso d) y 86 párrafo 1 inciso e) de la LGSMIME, pues de declararse fundados los agravios que expongo, se podría revocar la sentencia del Tribunal Local.

### **e) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.**

Tal requisito se satisface pues antes de acudir ante esta Sala Regional, de acuerdo con la normatividad electoral local del estado de Tlaxcala, el



partido que represento promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo primigeniamente impugnado.

### VIII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos y guardan relación con el acto que aquí se impugna:

- H1. Mediante **acuerdo ITE-CG 80/2023**, el Consejo General del ITE, aprobó en sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el **calendario electoral** para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 El 16 de octubre de 2023, en sesión pública extraordinaria, el consejo general del ITE, aprobó el **acuerdo ITE-CG 81/2023**, mediante el cual emitió la **convocatoria a elecciones ordinarias** para el año 2024 en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad.
- H2. **El pasado 28 de febrero**, Partidos Políticos con registro nacional, Partido MORENA, **Partido del Trabajo** y Partido Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos con registro estatal, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, **presentaron ante el ITE la solicitud de registro de Candidatura Común** denominada "*sigamos haciendo historia en Tlaxcala*" para postular candidaturas en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, celebrado por dichos partidos políticos con registro y acreditación local.

Precisando que dicha candidatura común se suscribiría en 11 distritos locales, siendo estos: 01. SAN ANTONIO CALPULALPAN, 02. TLAXCO DE MORELOS, 03. SANTIAGO TETLA, 04. APIZACO, 05. SAN NICOLÁS PANOTLA, 07. TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, 08. SAN BERNARDINO CONTLA, 09. SANTA ANA CHIAUTEMPAN, 11. HUAMANTLA, 12. SAN LUIS TEOLOCHOLCO y 13. ZACATELCO, bajo la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PARTIDO
01	SAN ANTONIO CALPULALPAN	MORENA
02	TLAXCO DE MORELOS	MORENA
03	SANTIAGO TETLA	PVEM



04	APIZACO	PNAT
05	SAN NICOLÁS PANOTLA	RSPT
07	TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL	MORENA
08	SAN BERNARDINO CONTLA	FXMT
09	SANTA ANA CHIAUTEMPAN	PVEM
11	HUAMANTLA	PT
12	SAN LUIS TEOLOCHOLCO	PNAT
13	ZACATELCO	PT

H3. Mediante el escrito<sup>5</sup> de fecha 9 de marzo, el Representante Propietario del Partido Político **MORENA** presentó **solicitud de modificación** del Convenio de Candidatura Común.

Precisando que dicha candidatura común se suscribiría en 11 distritos locales: 01. SAN ANTONIO CALPULALPAN, 02. TLAXCO DE MORELOS, 03. SANTIAGO TETLA, 04. APIZACO, 05. SAN NICOLÁS PANOTLA, 07. TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, 08. SAN BERNARDINO CONTLA, 09. SANTA ANA CHIAUTEMPAN, 11. HUAMANTLA, 12. SAN LUIS TEOLOCHOLCO Y 13. ZACATELCO, bajo la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PARTIDO
01	SAN ANTONIO CALPULALPAN	MORENA
02	TLAXCO DE MORELOS	MORENA
03	SANTIAGO TETLA	PVEM
04	APIZACO	PNAT
05	SAN NICOLÁS PANOTLA	RSPT
07	TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL	MORENA
08	SAN BERNARDINO CONTLA	FXMT
09	SANTA ANA CHIAUTEMPAN	PVEM
11	HUAMANTLA	FXMT
12	SAN LUIS TEOLOCHOLCO	PNAT
13	ZACATELCO	RSPT

H4. Mediante oficio número ITE-SE-198/2024, de 12 de marzo, la Secretaria Ejecutiva del ITE, emitió **requerimiento a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común**<sup>6</sup>, para que en un término de veinticuatro horas remitiera al ITE la documentación a que hace alusión la Cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común inicial, o manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>5</sup> folio 0978

<sup>6</sup> En adelante también "Comisión Coordinadora"



- H5. En atención al requerimiento que se refiere en el punto de hechos inmediato anterior, **en fecha 13 de marzo**, se presentaron en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos signados por el Representante Suplente de MORENA, Representante Suplente de PVEM, Representante Propietario de PNAT, Representante Suplente del RSPT, y del Representante Propietario de FXMT, en que señalaron medularmente que la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común es el máximo Órgano de Dirección y su toma de decisiones es validada por la mayoría del voto ponderado. En atención a ello, dicha Comisión mediante la Primera Reunión, **deliberó realizar modificaciones al Convenio de Candidatura Común**, con base en las facultades señaladas en la cláusula OCTAVA del mismo documento, destacando la **modificación a la cláusula TERCERA**, que es la concerniente a los partidos políticos que integran dicha Candidatura Común, señalando adicionalmente que *no se trata del supuesto* establecido en la cláusula DÉCIMO NOVENA, sino una modificación al Convenio de mérito, a lo que adjuntó la convocatoria a la reunión de dicha Comisión, el Acta, la lista de asistencia y el Convenio de Candidatura Común *modificado*<sup>7</sup>.
- H6. El pasado 13 de marzo, mediante oficio ITE-SE-0204/2024, la Secretaría Ejecutiva del ITE **dio vista a la de presentación del PT** respecto de los escritos a que se refiere en el punto de hechos inmediato anterior, para que en vía notificación hiciera llegar el oficio ITE-SE-0204/2024, a los integrantes de la **Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo**, dándoles vista de los folios referidos para que, dentro del término de 18 horas contadas a partir de la legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- H7. El pasado 14 de marzo, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT dieron respuesta al oficio referido en el punto de hechos inmediato anterior, manifestando estar de acuerdo con la modificación al Convenio de Candidatura Común, expresando que dicha adecuación fue realizada conforme a lo establecido en el convenio primigenio, dejando sin efectos la suscripción del convenio primigenio, por parte de dicho instituto político, por así convenir a sus intereses y estrategia política electoral del referido partido político.
- H8. El pasado 15 de marzo, las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **aprobaron la Resolución ITE-CG 35/2024** respecto de la solicitud de registro del

<sup>7</sup> En adelante también "convenio modificado"





convenio de candidatura común denominada "*sigamos haciendo historia en Tlaxcala*", presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, **declarando procedente** el registro del Convenio de Candidatura Común modificado.

H9. Inconforme con la respuesta **Resolución ITE-CG 35/2024**, el pasado 20 de marzo, el suscrito en mi carácter de Representante suplente del Partido Político Acción Nacional, presenté en oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda de Juicio Electoral, mismo que se radicó y admitió en el expediente **TET-JE-029/2024** de los índices del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual fue acumulado al expediente **TET-JE-027/2024** de los índices del mencionado Tribunal.

H10. En sesión pública de 24 de marzo, el Tribunal responsable resolvió entre otras cosas, sobreseer el juicio TET-JE-027/2024, confirmando el acuerdo ITE-CG-35/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Dicho acto es el que combato ante esta Sala Regional Ciudad de México.**

### **VIII. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a formular agravios, considero necesario exponer un breve esbozo respecto a las **consideraciones** con que el ITE sustentó la **Resolución ITE-CG 35/2024**, que declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "*sigamos haciendo historia en Tlaxcala*", presentada por los partidos políticos: MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT; para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala:

El Consejo General del ITE determinó que previo a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la LPPET, así como la documentación anexa al mismo, era preciso analizar los siguientes puntos:

**1. Requerimiento al Representante del partido político MORENA, integrante de la Candidatura Común.**

Que la Secretaría Ejecutiva realizó un requerimiento al representante del partido político MORENA, respecto a diversa documentación faltante.



Derivado de lo anterior, con fecha 14 de 2024, mediante oficio número ITE-SE-0177/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se emitió requerimiento a la representación propietaria del partido político MORENA acreditada ante este Instituto, y Representante legal del Convenio de Candidatura Común al haber sido facultado para subsanar las observaciones que realice este Órgano Electoral, para presentar la documentación respecto de la solicitud de registro referida en el antecedente 11 de la Resolución ITE-CG 35/2024.

Derivado de lo anterior, mediante el escrito de **fecha 9 de marzo**, signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del ITE y otros, el ITE recibió la respuesta al primer requerimiento, **así como la solicitud de modificación del Convenio** de Candidatura Común, anexando la integridad de dicho documento, mismo que fue registrado con el número de folio 0978.

## **2. Requerimiento a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.**

Derivado de la revisión que el ITE realizó a la documentación presentada a través del folio 0978, advirtió que, el Convenio de Candidatura Común modificado **no se encontraba signado por los mismos partidos políticos**, quienes inicialmente integraban la Candidatura Común.

Por lo que, de conformidad con la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común, el ITE **realizó requerimiento** a los integrantes de la Comisión Coordinadora, para que en un término de 24 horas **remitieran la documentación A QUE HACE ALUSIÓN** la Cláusula DÉCIMA NOVENA, anteriormente citada o manifestara lo que a su derecho conviniera.

En esta parte conviene precisar a esta Sala Regional, el contenido de la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común:

*DÉCIMA NOVENA. DE LA CONCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN.*

*(...)*

*2. LAS PARTES convienen que, en caso de que algún integrante de la candidatura común que por cualquier causa se separe de la misma, deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA.”*

Es decir, que el requerimiento formulado por el instituto electoral local a la Comisión Coordinadora refería a **la notificación** realizada por el partido político nacional PT, en relación la **separación de éste de la candidatura común**.



De lo anterior es claro que el Consejo General del ITE en un primer momento advirtió correctamente el contenido de la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común, misma que debe decirse, **no requiere mayor interpretación**, pues señala claramente que en caso de que alguno de los partidos suscribientes decida separarse de la candidatura común, **deberá presentar una notificación** de dicha decisión a la Comisión Coordinadora.

Por tanto esta Sala Regional, no debe perder de vista que el requerimiento formulado por el Instituto Electoral a través de su Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio ITE-SE-198/2024, a la Comisión Coordinadora, tuvo por objeto exclusivamente en **la presentación de dicha notificación**, y además la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

### **3. Respuesta al requerimiento realizado a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.**

En atención al requerimiento formulado mediante el oficio ITE-SE-198/2024 el 13 de marzo, fueron presentados en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos signados por el Representante Suplente de MORENA, Representante Suplente de PVEM, Representante Propietario de PNAT, Representante Suplente del RSPT, y Representante Propietario de FXMT, quienes en forma coincidente manifestaron que la Comisión Coordinadora es el máximo Órgano de Dirección y su toma de decisiones es validada por la mayoría del voto ponderado.

En atención a ello, dicha Comisión mediante la Primera Reunión, **deliberó realizar modificaciones** al Convenio de Candidatura Común, con base en las facultades señaladas en la **cláusula OCTAVA** del mismo documento, destacando la **modificación** a la cláusula TERCERA, que es la concerniente a los partidos políticos que integran dicha Candidatura Común, señalando adicionalmente que **no se trata del supuesto** establecido en la cláusula DÉCIMO NOVENA, sino **una modificación** al Convenio de mérito, a lo que adjuntó la convocatoria a la reunión de dicha Comisión, el Acta, la lista de asistencia y el Convenio de Candidatura Común modificado.

De lo anterior se tiene medularmente que, los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT, manifestaron que el convenio de candidatura común presentado el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del ITE, y signado por el resto de ellos, en **fecha 9 de marzo**, por virtud del cual entre otras cosas, **solicitaron de modificación del Convenio** de Candidatura Común, anexando la integridad de dicho documento, no se trataba de la salida del partido del trabajo dicha candidatura común sino una modificación al mismo.



Sin embargo, esta Sala Regional al realizar el análisis integró tanto de los escritos referidos, como del convenio de Candidatura Común que anexaron, podrá confirmar que éste, sustancialmente consistió **en la salida** del Partido del Trabajo de dicha Candidatura Común, lo que consecuentemente trajo aparejada la modificación en la distribución de los distritos electorales locales que encabezarían los partidos políticos que conservaron el convenio.

Es decir, si bien existió una modificación en cuanto a la distribución que existió entre los distritos electorales que comprendía el convenio, en relación a los partidos que encabezarían los distritos uninominales 11 y 13, lo cierto es que, **dicha modificación derivó** de la salida del Partido del Trabajo de la candidatura común, por lo que si bien la modificación de los distritos uninominales por cuanto a los partidos que la encabezarían, puede obedecer al supuesto previsto en la **cláusula OCTAVA**, cierto es también que la salida del Partido del Trabajo, necesariamente obedece al supuesto previsto en la **cláusula DÉCIMO NOVENA**.

De igual forma esta Sala Regional puede advertir que, no obstante el requerimiento formulado en el oficio ITE-SE-198/2024 el 13 de marzo, los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT, **FUERON OMISOS** en exhibir ante el ITE la **notificación** a la Comisión Coordinadora, por parte del PT, sobre su salida de la candidatura común, tal como lo dispone la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común.

#### **4. Vista a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.**

Derivado de las respuestas formuladas por los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT, a través del oficio ITE-SE-0204/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, se dio vista a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que dentro del término de 18 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **5. Respuesta de la vista realizada a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.**

El 14 de marzo, mediante escrito signado por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, e integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, manifestaron estar de acuerdo con la modificación al Convenio de Candidatura Común, expresando que dicha adecuación fue realizada conforme a lo establecido en el convenio primigenio, y reiterando sustancialmente las manifestaciones y consideraciones formuladas por los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Comisión de la forma en que se ha cumplido con el plan de trabajo que se le asignó en el mes de mayo de 1998, en virtud de la resolución emitida por el Consejo de la Magistratura, en el marco de la Ley 19.549, que establece el sistema de control de gestión de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las tareas asignadas, así como los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando. Asimismo, se mencionan los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando.

#### 1. ASPECTOS GENERALES

En el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las tareas asignadas, así como los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando. Asimismo, se mencionan los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando.

#### 2. ASPECTOS GENERALES

En el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las tareas asignadas, así como los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando. Asimismo, se mencionan los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando.

#### 3. ASPECTOS GENERALES

En el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las tareas asignadas, así como los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando. Asimismo, se mencionan los aspectos que requieren mayor atención y los planes de mejora que se están implementando.



Además de que, con la modificación **se dejó sin efectos la suscripción del convenio primigenio**, por así convenir a sus intereses y estrategia política electoral.

Por lo que no se requería ratificar dicha decisión y, si así se estimase necesario, en dicho acto el PT ratificaba la modificación del Convenio de Candidatura Común.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional podrá advertir que, no obstante la vista formulada en el oficio ITE-SE-0204/2024, el **PT FUE OMISO en exhibir ante el ITE la notificación** a la Comisión Coordinadora, por su parte, **sobre su salida de la candidatura común, tal como lo dispone la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común.**

6. De las atribuciones de la Comisión Coordinadora.

En dicho apartado de la Resolución **ITE-CG-35/2024**, el Consejo General del ITE realizó un estudio, deficiente, del Código Civil Federal; los artículos 9 y 35 fracción III, 41 párrafo segundo, Base I, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 3 numeral 1, 23 párrafo 1, inciso f), 85 párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos; fracción III del artículo 22 de la Constitución Local, y 2, 6, fracciones I, II, III, XXIII, XXVII y LII del artículo 50, 51, 130 y 136 de la Ley de Partidos Políticos local, **concluyendo** que la solicitud de modificación del Convenio de Candidatura Común presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PNAT, RSPT y FXMT, fue aprobada de conformidad con lo establecido en el Convenio mismo.

Ello toda vez que no existe previsión o mandato legal expreso que establezca que una vez firmado y presentado el Convenio de Candidatura Común, estos no pueden retirarse, separarse y/o renunciar al mismo, por tanto, conforme al derecho de autoorganización de los institutos políticos, tienen esa posibilidad.

Posteriormente el Consejo General del ITE, arribó a la conclusión de que, en términos de las cláusulas QUINTA, OCTAVA, DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA SEGUNDA del Convenio de Candidatura Común, el máximo Órgano de Dirección es la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, quien está a cargo, entre otras facultades, de las modificaciones del Convenio de Candidatura Común, así como de resolver lo no estipulado en el documento en cita, así como lo referente al objeto del mismo Convenio.

En tales condiciones, el Consejo General del ITE determinó que **analizaría la procedencia de la solicitud** del convenio de candidatura común, **conforme al convenio modificado presentado por los partidos políticos MORENA,**



**PVEM, RSPT, FXMT y NAT, hasta el 9 de marzo**, por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

**Temporalidad.** En cuanto a este requisito, el Consejo General determinó que toda vez que, en fecha, 28 de febrero de 2024 se presentó en la Oficialía de Partes la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común, integrada por los Partidos Políticos **PT**, MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, dicha solicitud fue presentada en el término establecido para tal efecto.

**La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.** En relación a dicho requisito, el Consejo General determinó que **se cumplía** con la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Partidos local, toda vez que **el convenio** (original de 28 de febrero) fue aprobado por los órganos directivos de MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT.

Sin embargo, **dejó de advertir que la modificación de este, presentada hasta el 9 de marzo, no cumplió con dicha fracción IV del artículo 137 de la Ley de Partidos local, pues no fue aprobado en los términos modificados por los órganos directivos de MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, sino por la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.**

Por las circunstancias apuntadas, como se precisó en el punto de **hechos marcado como H9** de esta demanda, **me inconformé** con la Resolución **ITE-CG-35/2024** que aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "*sigamos haciendo historia en Tlaxcala*", presentada por los partidos políticos: MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, **interponiendo demanda de Juicio Electoral**, en la que, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, sustancialmente **aduje**:

- ✓ En el primer agravio:
- Falta de fundamentación y motivación, al aprobar el convenio de candidatura común "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", toda vez que el ITE dejó de aplicar y apreciar adecuadamente el marco legal aplicable, pues debió negar el registro de la candidatura común, al **declararse improcedente la modificación del convenio que la originó.**
- Que **la separación del PT de la candidatura común, no resultó acorde a las reglas o requisitos fijados por las propias partes, pues la Cláusula DÉCIMA NOVENA, se enmarca el procedimiento a seguir, siendo claro al señalar que en este supuesto, será "el partido que se separa quien debe notificar a la Comisión Coordinadora, tal determinación.**
- Que no obstante que, mediante los oficios número ITE-SE-0177/2024, a la representación propietaria del partido político MORENA acreditada ante



este Instituto, y Representante legal del Convenio de Candidatura Común, mediante oficio número ITE-SE-198/2024, a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, y mediante oficio ITE-SE-0204/2024 al PT, se les requirió y dio vista sobre el proceso de separación de dicho partido de la candidatura común presentada en solicitud el 28 de febrero, **sin que exhibieran la notificación** exigida, en cumplimiento de la Cláusula DÉCIMA NOVENA del convenio.

- Que el Convenio de candidatura común presentado por el representante de MORENA el **9 de marzo** no cumplió con el procedimiento previsto en el Convenio de **28 de febrero**, ni tampoco fue aprobado por los órganos de los partidos políticos suscribientes, con facultades estatutarias suficientes para ello.
- Que **vencido el plazo** para que los partidos solicitaran el registro de candidaturas comunes, las modificaciones únicamente pueden realizarse a través del Consejo General del ITE, **vía requerimiento** que tengan como propósito que el Convenio que fue presentado dentro del término legal para ello, pueda cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley de partidos local, lo anterior al **no estar aprobado** el Convenio por la autoridad electoral, por encontrarse transcurriendo el plazo para su resolución.
- Que sin que existiera algún **requerimiento expreso** al respecto, los Partidos Políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, **presentaron una nueva solicitud de Convenio** de Candidatura Común **modificado**, tal como quedó relatado en los antecedentes y considerandos de la Resolución ITE-CG 35/2024.
- Que la solicitud de modificación del convenio de candidatura común, no derivó del cumplimiento al requerimiento formulado por el ITE, sino que **fue presentado o solicitado en forma espontánea fuera del plazo previsto en el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024,** anexando los solicitantes, **documentación que no acreditó** que el Convenio que se presentaba hubiera sido modificado por el **órgano competente estatutariamente para ello**.
- Que, no obstante que en la cláusula OCTAVA del Convenio, tanto original como modificado, se señaló que la modificación de él, estaría a cargo de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “sigamos haciendo historia en Tlaxcala”, sin embargo dicho convenio **aún no se encontraba vigente**, es decir, este a pesar de constituir la voluntad de sus suscribientes, aún estaba pendiente de aprobarse por el Consejo General del ITE, por lo que, hasta en tanto eso no sucediera, **no nacía el supuesto de modificación, de manera que dicha Comisión Coordinadora, no contaba con facultades para modificar el convenio, ni menos aún solicitar el registro como lo hizo, de uno nuevo.**



- Que, en materia de convenios, tanto de coalición como de candidatura común, las diversas Salas del TEPFJ han señalado que existen **modificaciones sustanciales** y no sustanciales.
- Que a efecto de que Tribunal electoral local, dotara de contenido la norma local ante su falta de precisión, debía tomar en cuenta, por analogía, las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establece en su artículo 279, párrafo 4, que **disponen que los convenios PODRÁN SER MODIFICADOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN** por el Consejo General del ITE, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, y que la modificación del convenio, en ningún caso podrá implicar el **cambio de la modalidad** que fue registrada por el Consejo General del ITE.
- Que **la modificación** solicitada por la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “sigamos haciendo historia en Tlaxcala” **implicó un cambio sustancial** con la que fue registrada ante el ITE el 28 de febrero, ya que, con la salida del PT de la candidatura común, en primera, se cambió el número de integrantes, y en segunda, la distribución de los distritos que encabezaría FXMT y RSPT, en los distritos 11 y 13 respectivamente.
- Que un **cambio sustancial** implica que la candidatura común hubiera sufrido modificaciones respecto del tipo de elección por la que se contendría de manera común; y, los **partidos integrantes** del convenio de candidatura común.
- Por tanto, al tratarse de una modificación sustancial, el número de partidos integrantes, debió ser aprobada por los funcionarios partidistas, facultados por los órganos estatutariamente competentes para ello, y **no por la Comisión Coordinadora**, y en consecuencia negarse el registro o la solicitud de modificación por parte del Consejo General del ITE al emitir la Resolución **ITE-CG 35/2024**.
- Que el ITE pasó por alto, que el Convenio **no se encontraba firme**, pues en **requisito legal** previsto en el artículo 138 de la Ley de partidos local, que una vez suscrito el convenio de candidatura, el Consejo General del ITE **deberá resolver** lo conducente **sobre la procedencia** del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Que hasta que el convenio sea aprobado por el Consejo General del ITE, las Cláusulas surten plenamente sus efectos, y hasta ese momento la autoridad electoral está obligada a respetarlas, pues de conformidad con artículo 138 de la Ley de partidos local, el legislador tlaxcalteca en ejercicio de su libertad configurativa fue claro al precisar que él deberá sancionar el Convenio de candidatura común, sobre su procedencia, y además





mandarlo publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

- Por tanto, resultó ilegal que el Consejo General del ITE considerara que la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, contara con facultades para celebrar la modificación del convenio originalmente presentado, pues **tal facultad está reservada estatutariamente a los órganos de cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común.**
- Que la solicitud de registro de candidatura común (modificada) al ser **presentada el día 09 de marzo de 2024**, por los partidos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, es evidente que esta fue **presentada fuera del plazo legalmente**, y en consecuencia el Consejo General del ITE debió resolver **NO PROCEDENTE** el Registro del Convenio de Candidatura Común denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA", integrada por MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT.

#### **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.**

Antes de exponer los agravios que más adelante enumeraré, como cuestión previa, debe decirse que el tribunal responsable al emitir su sentencia y analizar los agravios planteados en los escritos de demanda que se acumularon al expediente **TET-JE-027/2024**, sustentó su determinación de calificar como infundado el agravio Primero, sustancialmente bajo las siguientes consideraciones:

- Que la Resolución **ITE-CG 35/2024** estaba debidamente fundada y motivada.
- Que la Resolución impugnada en aquella instancia, precisó que la solicitud y los anexos debían cumplir las disposiciones legales establecidas en los artículos 137 y 138 de la LPPET de los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y el convenio.
- Que contrario a lo sostenido en el concepto de agravio, el Consejo General del ITE, en un primer momento analizó el **cumplimiento del plazo** establecido para la **solicitud de registro** del convenio de candidatura común que se controvierte, en el apartado que denominó **temporalidad**.
- Con vaguedad, la Sentencia impugnada refiere sobre el contenido de los artículos 85, numeral 5, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, 136 y 137 de la Ley de Partidos local;
- Sobre criterios sostenidos por la SCJN sobre la figura de las coaliciones como de las candidaturas comunes;
- Sobre la Sala Superior del TEPJF, en relación a temas de libertad de autoorganización de partidos políticos para formar alianzas con fines electorales, y que esta no elimina la potestad de los órganos legislativos



y electorales de establecer procedimientos y criterios normativos que los partidos deben cumplir para participar efectivamente en elecciones mediante dichas alianzas.

- Concluyendo que no era procedente establecer que los convenios de candidatura común se ajusten a las disposiciones previstas a los convenios de coalición, exigiéndose cargas que puedan menoscabar la autoorganización de los partidos.

Hasta **aquí las consideraciones sustanciales** que el Tribunal Electoral plasmó en la TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS, para calificar como **infundado** el agravio Primero planteado por mi representado en su escrito de demanda de juicio electoral de 20 de marzo pasado.

## **X. AGRAVIOS.**

### **PRIMERO**

**LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, TODA VEZ QUE NO ANALIZÓ ADECUADAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS FORMULADOS EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 35/2024.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que emitan las autoridades del Estado, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende que una determinación se encuentra fundada, cuando se citen los preceptos constitucionales y legales en que se sustente el acto o resolución; y la motivación consiste en expresar las razones y motivos que para tal efecto se viertan en dicho acto o resolución, que guarden congruencia con el contenido de la norma que se aplica.

Así, el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano resolutor lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Ahora bien, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.



En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, que por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que **obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes** y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido, y
- c) Algo distinto a lo pedido.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para Osvaldo A. Gozáini<sup>8</sup>, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en razón de que son **las partes las que fijan el tema a resolver**, limitando el pronunciamiento del juzgador a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

Por su parte, la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto se transcribe:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los*

<sup>8</sup> A. GOZÁINI, Osvaldo. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 2005, pág. 385 – 387.



*plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Por otra parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, **sin omitir ninguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento.

Así, cuando se trate de un medio de impugnación interpuesto en segunda instancia, el órgano resolutor debe proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los motivos de agravio o conceptos de violación que para tal efecto se hayan formulado y, en su caso, la valoración de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de disenso en los términos siguientes.

Como se precisó en párrafos que anteceden, al dictar la Sentencia aquí impugnada, el Tribunal responsable determinó que en la especie, el agravio primero del escrito de demanda resultaba infundado.

Sin embargo, tal como se precisó en los apartados señalados como VIII. CUESTIÓN PREVIA, y IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, del presente escrito de demanda, y el Tribunal responsable no se ajustó a los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, toda vez que no analizó adecuadamente los planteamientos y agravios formulados en el Juicio Electoral local incoado por mi representado en contra de la Resolución ITE-CG 35/2024.

El Consejo General del ITE Resolvió procedente el registro del convenio de candidatura común denominada "Sigamos haciendo historia en Tlaxcala"





Al respecto, en el agravio Primero del escrito de demanda se adujo sustancialmente las siguientes temáticas:

**Falta de fundamentación y motivación:** Se argumentó que el ITE no aplicó ni apreció adecuadamente el marco legal al aprobar el convenio de candidatura común. De acuerdo con lo razonado, el ITE debió negar el registro de la candidatura común al declararse improcedente la modificación del convenio que la originó.

**Separación del PT de la candidatura común:** La separación del Partido del Trabajo (PT) de la candidatura común no se ajustó a las reglas o requisitos establecidos por las partes. Según la Cláusula DÉCIMA NOVENA, el procedimiento a seguir en este caso es que sea el partido que se separa quien notifique a la Comisión Coordinadora sobre tal determinación.

**Falta de notificación:** A pesar de los requerimientos y vistas proporcionados a las partes involucradas, no se exhibió la notificación exigida para el proceso de separación del PT de la candidatura común, en cumplimiento de la Cláusula DÉCIMA NOVENA del convenio.

**Incumplimiento del procedimiento y falta de aprobación:** El Convenio de candidatura común presentado por el representante de MORENA el 9 de marzo no cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio del 28 de febrero. Además, dicho convenio no fue aprobado por los órganos de los partidos políticos suscribientes con facultades estatutarias suficientes para ello.

**Modificaciones y plazo vencido:** Una vez vencido el plazo para que los partidos solicitaran el registro de candidaturas comunes, las modificaciones solo pueden realizarse a través del Consejo General del ITE.

Estas modificaciones tienen como objetivo asegurar que el convenio presentado dentro del término legal cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley de partidos local.

Dado que el Convenio no había sido aprobado por la autoridad electoral y el plazo para su resolución estaba en curso, se plantea la necesidad de ajustarlo.

**Nueva solicitud de Convenio modificado:** Los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT presentaron una nueva solicitud de Convenio de Candidatura Común modificado. Esta



solicitud no se derivó del cumplimiento de un requerimiento específico por parte del ITE, sino que fue presentada de manera espontánea.

Sin embargo, la documentación anexa no acreditó que el Convenio presentado hubiera sido modificado por el órgano competente estatutariamente para ello.

**Vigencia y facultades para modificar:** Aunque la Cláusula OCTAVA del Convenio (tanto original como modificado) establecía que la modificación estaría a cargo de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, el convenio aún no estaba vigente.

A pesar de representar la voluntad de los suscribientes, el convenio estaba pendiente de sanción por parte del Consejo General del ITE, por lo tanto, hasta que esto no sucediera, la Comisión Coordinadora no tenía facultades para modificar el convenio ni solicitar el registro de uno nuevo.

**Modificaciones sustanciales y no sustanciales:** En materia de convenios de coalición y candidatura común, las diversas Salas del TEPFJ han diferenciado entre modificaciones sustanciales y no sustanciales.

**Normativa aplicable y plazo para modificaciones:** Para dotar de contenido la norma local debido a su falta de precisión, el Tribunal Electoral local debía considerar, por analogía, las disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Según el artículo 279, párrafo 4 de dicho reglamento, los convenios pueden ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General del ITE, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. Además, la modificación del convenio no puede implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del ITE.

**Cambio sustancial en la modificación solicitada:** La modificación solicitada por la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "Sigamos haciendo historia en Tlaxcala" implicó un cambio sustancial con respecto al convenio registrado ante el ITE el 28 de febrero.

La salida del Partido del Trabajo (PT) de la candidatura común alteró tanto el número de integrantes como la distribución de los distritos que encabezarían Fuerza por México (FXMT) y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala (RSPT), específicamente en los distritos 11 y 13, respectivamente.



**Modificación sustancial y aprobación de partidos integrantes:** Un cambio sustancial implica que la candidatura común hubiera sufrido modificaciones en cuanto al tipo de elección por la que se contendría de manera común y los partidos integrantes del convenio.

Por lo tanto, al considerarse como una modificación sustancial, el número de partidos integrantes debió ser aprobado por los funcionarios partidistas con facultades estatutarias suficientes para ello, y no por la Comisión Coordinadora.

En consecuencia, el Consejo General del ITE debió negar el registro o la solicitud de modificación al emitir la Resolución ITE-CG 35/2024.

**Firmeza del Convenio y obligación de resolución:** El ITE pasó por alto que el Convenio no se encontraba firme.

Según el artículo 138 de la Ley de partidos local, una vez suscrito el convenio de candidatura, el Consejo General del ITE debe resolver sobre su procedencia y publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Hasta que esto suceda, las Cláusulas del Convenio no surten plenamente sus efectos, y la autoridad electoral está obligada a respetarlas.

**Facultades para modificar el convenio:** Resultó ilegal que el Consejo General del ITE considerara que la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común contara con facultades para celebrar la modificación del convenio originalmente presentado.

Tal facultad está reservada estatutariamente a los órganos de cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común.

Como esta Sala Regional podrá advertir, en el primer concepto de agravio mi representado planteó diversos conceptos que generaba agravio en la Resolución ITE-CG-35/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismos que han sido resumidos y tematizados en párrafos previos.

Por su parte, el Tribunal Responsable al momento de estudiar el concepto de agravio, dejó de ser exhaustivo y congruente, pues no realizó un examen respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos plantados, sin omitir ninguno de ellos, pues que se precisó, el resolutor debe analizar de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los motivos de agravio o conceptos de violación que para tal efecto se hayan formulado, lo cual no ocurrió en la especie.



De igual forma, el Tribunal Electoral al analizar el concepto de agravio primero del escrito de demanda, dejó de ser congruente, pues se apartó de los planteamientos formulados por el partido que represento, siendo que para cumplir con su deber de dictar una sentencia congruente, justamente debió ceñirse a la litis efectivamente planteada, sin variarla y sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

Al contestar el agravio primero, la Sentencia que se combate únicamente se limitó a señalar sustancialmente lo siguiente:

Que en relación a la falta de fundamentación y motivación, contrario a lo sostenido por mi representado, el ITE sí fundó y motivo la Resolución ITE-CG-35/2024 impugnada, pues aunado a que precisó que la solicitud y los anexos debían cumplir las disposiciones legales establecidas en los artículos 137 y 138 de la LPPET.

Que derivado del requerimiento ITE-SE-0177/2024 referido en el antecedente número 12 de la Resolución, las representaciones de los Partidos Políticos MORENA, PVEM, así como RSPT, FXMT y PNAT, presentaron recurso respecto de la solicitud de Convenio de Candidatura Común modificado, de fecha 28 de febrero de 2024, acompañaron otros 27 documentos.

Que el ITE al emitir la Resolución impugnada, en un primer momento analizó el cumplimiento del plazo establecido para la solicitud de registro del convenio de candidatura común, en el apartado que denominó temporalidad.

Y que no es procedente establecer que los convenios de candidatura común se ajusten a las disposiciones previstas a los convenios de coalición, como señala el actor, exigiéndose cargas que puedan menoscabar la autoorganización de los partidos.

**Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable no contestó los argumentos formulados en el juicio electoral local y, además, se apartó del principio de legalidad, pues no respondió y dejó de considerar lo relativo a que el artículo 279, párrafo 4 del reglamento ya citado, claramente dispone que los convenios pueden ser modificados a partir de su aprobación (no antes) por el Consejo General del ITE y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, de manera que no resolvió la cuestión efectivamente planteada, y dejó de advertir que la modificación aludida resulta sustancial (y extemporánea), por lo cual, la mencionada comisión coordinadora carecía de facultades para solicitar la modificación, pues ello le correspondía a cada uno de los**





**partidos restantes mencionados, esto en virtud de que la “modificación” en realidad constituye un nuevo convenio pues se refiere a una distinta integración de los partidos que forman de la candidatura común, así como de los distritos electorales locales en los que postulará cada partido, que integran la candidatura común.**

**Así, ante las omisiones del Tribunal responsable, resulta factible que esta Sala Regional, resuelva de fondo, conforme a derecho y en plenitud de jurisdicción este asunto.**

Por lo anterior, esta Sala Regional advertirá que el Tribunal Responsable no tomó en consideración ni contestó exhaustiva y congruentemente los argumentos formulados en el concepto de agravio primero del juicio electoral local, no obstante en un primer momento trató superficialmente de referirlos y agruparlos, sin embargo, su calificación de inoperancia, no gravitó en torno al análisis y respuesta todos y cada uno de ellos.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para que esta Sala Regional Ciudad de México, determine que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, trasgredió el artículo 17 Constitucional, al ser dictada sin la congruencia y exhaustividad con que debe dictarse toda sentencia en materia electoral, a fin de respetar el **derecho a la tutela judicial completa y efectiva** en favor del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente H1, del capítulo correspondiente de esta demanda, a la fecha su presentación, ha transcurrido el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones locales de MR, por lo que resulta primordial que esta Sala Regional, una vez **revocada la Sentencia** dictada dentro del expediente TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS, **evite el reenvío** al Tribunal responsable, y **en plenitud de jurisdicción**, analice el primer concepto de agravio esgrimido por mi representada en su escrito de Juicio Electoral, **resolviendo en forma congruente y exhaustiva** sobre la *litis* efectivamente plantada.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional, atentamente solicito:

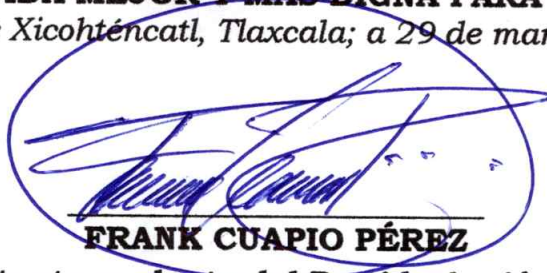
**PRIMERO.** Reconocer la personalidad con que me ostento y tenerme por presente interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en este ocurso.

**SEGUNDO.** Previa sustanciación del juicio que hago valer, **revocar la resolución impugnada, analizar el fondo del asunto, y en plenitud de jurisdicción** analice el primer concepto de agravio esgrimido por mi representada en su escrito de Juicio Electoral, **resolviendo en forma**



**congruente y exhaustiva** sobre la *litis* efectivamente planteada, y **dejando sin efecto el referido convenio de candidatura común.**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**  
*Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 29 de marzo de 2024.*



**FRANK CUAPIO PÉREZ**

**Representante suplente del Partido Acción Nacional  
ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

